

Con fecha de 16 de febrero de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-048040.

En la misma se solicita *“3. Copia de las comunicaciones recibidas y emitidas entre el Gobierno de España y los Gobiernos de Reino Unido, Francia, Bélgica y Noruega entre los días 20 de junio y el 25 de julio sobre la evolución de la pandemia acreditativas de que el Gobierno defendió la situación epidemiológica en España para evitar que desaconsejaran visitar España como ocurrió y actuaciones realizadas por el Gobierno de España para evitar dicha recomendación de inclusión de España en su “lista negra””*.

En contestación a dicha solicitud, se señala lo siguiente:

La mayoría de las gestiones que se hicieron entre el 20 de junio y el 25 de julio con los Gobiernos del Reino Unido, Francia, Bélgica y Noruega fueron de carácter verbal (telefónico o presencial) y, por lo tanto, no existe rastro documental de las mismas. A través de esas gestiones se procuró, por ejemplo, corregir errores relativos a las tasas de incidencia de la enfermedad en España y reducir limitaciones y trabas para viajar a distintas provincias españolas.

Las escasas comunicaciones escritas, de carácter interno, tuvieron lugar a través de correos electrónicos, y su objetivo era el mismo que el expuesto con anterioridad en el caso de las gestiones verbales. La información contenida en dichos correos no puede reproducirse en base a los apartados b) y c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado el carácter auxiliar o de apoyo de esta información contenida en comunicaciones internas entre órganos, que, en todo caso, precisaría una acción de reelaboración de la información. Por otra parte, en este caso concreto sería asimismo de aplicación el artículo 14 c) y k) de la misma Ley 19/2013 en el que se prevé la posibilidad de limitar el acceso a la información en los supuestos en los que el acceso a la misma pueda suponer un perjuicio a las relaciones exteriores y la garantía de la confidencialidad requerida en procesos de decisión. Así, las escasas comunicaciones escritas, informales, se produjeron entre miembros de Embajadas y personas de las Administraciones de los Estados receptores, cuya publicación pondría en evidencia a personas terceras y conllevaría una quiebra de la confianza que sustenta la eficacia de las gestiones que se llevan a cabo, de manera discreta, con dichas autoridades.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de

1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Madrid, a 29 de marzo de 2021



M.ª Victoria González Román

Directora General de Europa Occidental, Central y Sudeste de Europa